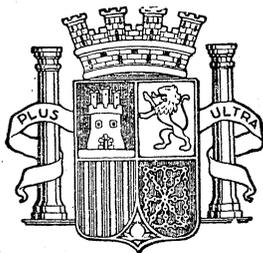


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Estado.

- PROTOCOLO.**—Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. D. Oswaldo Bazil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Madrid.—Página 882.
- Decreto admitiendo a D. José María Doussinague y Texidor la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio.—Página 882.
- Otro nombrando Ministro Plenipotenciario de España en El Haya a don José María Doussinague y Texidor.—Página 882.
- Otro ídem Subsecretario de este Ministerio a D. José María Aguinaga y Barona.—Página 882.
- Otro disponiendo que D. Cristóbal del Castillo y Campos, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de la Sección de Europa en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada de España en París.—Página 882.
- Otro ídem que D. Alvaro Matdonado y Liñán, Ministro Plenipotenciario de tercera clase nombrado en la Legación de España en La Asunción, continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en la Legación en Santo Domingo.—Página 883.
- Otro ascendiendo a Secretario de primera clase y disponiendo continúe prestando sus servicios en este Ministerio, a D. Tomás de la Presa y Vázquez.—Página 883.
- Otro disponiendo que D. Ignacio de Muguíro y Muñoz de Baena, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Liverpool.—Página 883.
- Otro ídem que D. Luis Martínez-Mere-

lo y del Pozo, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Berna.—Página 883.

#### Ministerio de Justicia.

- Decreto nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Albacete a D. Manuel Ruiz Gómez.—Página 883.
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Antonio Bruyel Martínez.—Página 883.
- Otros promoviendo en los turnos que se indican a las categorías de Magistrados de Audiencia a los señores que se mencionan.—Páginas 883 y 884.

#### Ministerio de Hacienda.

- Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para ejecución de la Ley sobre cesión y legitimación de terrenos en los Municipios de Ceuta y Melilla.—Páginas 884 a 887.

#### Ministerio de Agricultura.

- Decreto relativo al reintegro a los interesados o a sus causahabientes en la propiedad de las fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre los de tal naturaleza que fueron objeto de expropiación sin indemnización en virtud de las disposiciones de la Ley de 24 de Agosto de 1932.—Páginas 887 a 889.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

- Decreto suspendiendo con carácter transitorio la aplicación del régimen de admisión temporal a los aceites de oliva.—Página 889.
- Otro elevando a definitivo el carácter provisional con que se implantó el régimen de producción de las minas de antracita de León y de Palencia por las Ordenes de las fechas que se enuncian.—Páginas 889 y 890.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Orden admitiendo a D. Valeriano Casanueva y Picazo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en la Junta directiva de la Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Página 890.
- Otra designando a D. Agustín Calvo Marró para que, como Delegado del Gobierno, ostente su representación en la Junta directiva de la Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Página 890.

#### Ministerio de Hacienda.

- Orden autorizando a la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas.—Página 890.

#### Ministerio de la Gobernación.

- Orden prorrogando hasta el día 20 del mes actual el plazo concedido para presentar los documentos los que soliciten el ingreso en el Cuerpo de Directores de Banda de música.—Página 890.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo que D. Maximiliano G. Ramos Alonso pase a cubrir la plaza de Encargado de curso de Matemáticas del Colegio subvencionado de Tomelloso.—Página 890.
- Otra considerando cesante a D. Claudio Ramón Más Oriol y disponiendo cubra su vacante D. Fernando Martínez Segura.—Página 890.
- Otra nombrando Consejeros ratos del Instituto Psicotécnico a los señores que se mencionan.—Páginas 890 y 891.
- Otra disponiendo que D. Pedro Que-

vedo Ramirez se encargue transitoriamente de las enseñanzas de Ciencias fisicoquímicas de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas. Página 891.

Otra nombrando Presidente del Patronato de Formación profesional de Linares a D. Mariano de la Paz Gómez Rodríguez.—Página 891.

Otras resolviendo propuestas elevadas por la Ponencia de la Junta para la sustitución de la Seguada enseñanza.—Página 891.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. José María Albert y Verdú y doña Hipólita Navarro contra la Real orden de 29 de Agosto de 1930.—Páginas 891 y 892.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden aclarando en la forma que se expresa la de 20 de Marzo último referente a los cementos blancos que produce "Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.".—Página 892.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituya una Comisión, integrada en la forma que se expresa, con objeto de proponer al Poder legislativo las reformas que se juzgue conveniente a la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.—Página 892.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden rectificando error en la convocatoria para la provisión por concurso de plazas vacantes en el Ins-

tituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.—Páginas 892 y 893.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que la III Reunión de la Conferencia Internacional del Corcho se celebre en Madrid y dando comienzo a sus trabajos el día 28 del corriente.—Página 893.

Otra idem se entienda como fecha de posesión de sus destinos para los Ayudantes procedentes de la oposición al Cuerpo de Ayudantes Industriales, la de su nombramiento.—Página 893.

Otra idem que el párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de los Corredores Intérpretes marítimos de 30 de Noviembre de 1933 quede redactado en la forma que se inserta. Páginas 893 y 894.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando la adhesión de las Colonias Italianas al Convenio Internacional para la fundación en París de una Oficina Internacional de Higiene pública, llevada a cabo el día 1.º de Abril próximo pasado.—Página 894.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Matanzas de la española Evangelina Bal Plaza.—Página 894.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 894.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

nera de Primera enseñanza.—Acordando las condiciones que se insertan para la provisión por concurso-oposición de dos plazas de Maestra y una de Maestro de las Escuelas anejas al Claustro de Profesores de Salamanca.—Página 895.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Prorrogando hasta el día 10 del presente mes el plazo de matrícula para los estudios de Aparejadores.—Página 895.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año 1933.—Página 895.

Academia Española.—Anunciando haber quedado vacante una plaza de Académico de número.—Página 896.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a los adnacenistas de tejidos o comerciantes al por mayor para el suministro al Sanatorio Lago, de Tejada (Guadarrama) de los efectos que se indican.—Página 896.

Dirección general de Beneficencia.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de la Marquesa de Murillo para los fines que se mencionan.—Página 896.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Nombrando Presidentes de las Juntas provinciales agrarias de Córdoba y Cuenca a D. Manuel Guerrero y García Busto y D. José Martínez Segovia, respectivamente.—Página 896.

#### ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 41.

## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOCOLO

A las once y tres cuartos de la mañana del día 3 de los corrientes, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales al excelentísimo Sr. D. Oswaldo Bazil, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que el Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de la República Dominicana se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio

de Estado a D. José María Doussinague y Texidor.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LEANDRO PITA ROMERO.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro Plenipotenciario de España en El Haya a D. José María Doussinague y Texidor.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. José María Aguinaga y Barona, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Con-

sejero de la Embajada de España en París,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Cristóbal del Castillo y Campos, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de la Sección de Europa, en el Ministerio de Estado,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con aquella categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada de España en París.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LEANDRO PITA ROMERO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Alvaro Maldonado y Liñán, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en la Legación de España en La Asunción, continúe prestando los suyos, con aquella categoría, en la Legación en Santo Domingo.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás de la Presa y Vázquez, Secretario de segunda clase en el Ministerio,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y en disponer que continúe prestando sus servicios en dicho Ministerio.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, D. Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con aquella categoría, al Consulado de la Nación de Liverpool.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LEANDRO PITA ROMERO.

Por convenir así al mejor servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. Luis Martínez-Merello y del Pozo, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar los suyos, con dicha categoría, a la Legación de España en Berna.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LEANDRO PITA ROMERO.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por promoción de D. Rafael Rubio, a D. Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de la expresada capital.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio de 1933 y en el de 10 de Marzo último, por el que se implanta el acuerdo de la Comisión mixta relativo a la ampliación de las normas para la adaptación de servicios de la Administración de Justicia traspasados a la Generalidad de Cataluña,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. José Ponce de León, a D. Antonio Bruyel Martínez, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Gerona y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto de 2 de Junio de 1933.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 18.000 en la vacante producida por jubilación de D. José María Rey, a

D. Isidoro del Ribero Andrés, Magistrado de Audiencia con el sueldo inmediatamente inferior, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Bilbao, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 18.000, en la vacante producida por promoción de D. Rafael Rubio, a D. Ramón Enríquez Cadórniga, Magistrado de Audiencia con el sueldo inmediato inferior, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Cádiz, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 18.000, en la vacante producida por promoción de D. Santiago Alvarez a D. Alfonso Pérez Martínez, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, nombrado para el cargo de Magistrado de la de Granada, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde

el día 20 de Abril último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 17.250, en la vacante producida por promoción también de D. Isidoro del Rivero, a D. Fermín Lozano Contra, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve su cargo en la provincial de Soria, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 17.250, en la vacante producida por promoción también de D. Ramón Enríquez, a D. Luis López Martín, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve su cargo en la provincial de Cádiz, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 17.250, en la vacante producida por promoción también de D. Alfonso Pérez, a D. José Arias Vila Rodríguez, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve su cargo en la territorial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el Reglamento para ejecución de la Ley sobre cesión y legitimación de terrenos en los Municipios de Ceuta y Melilla.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 29 de Julio de 1933 sobre cesión y legitimación de terrenos en los Municipios de Ceuta y Melilla.

### CAPITULO PRIMERO

*Cesión de terrenos a los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Los terrenos, patrimonio del Estado, comprendidos en las zonas de Soberanía de las plazas de Ceuta y Melilla, se ceden con las excepciones que se expresarán, a los Municipios de las citadas ciudades.

La cesión se verificará en concepto de bienes de propios de cada uno de los nombrados organismos, en las condiciones y el estado que las leyes y preceptos aplicables fijan para los de tal carácter en los demás Municipios.

Artículo 2.º Se exceptúan de esta cesión los terrenos incluidos en la res-

pectiva zona de Soberanía que se encuentren en alguno de estos casos:

a) Destinados a servicios militares.

b) Incluidos en proyectos que hayan de realizarse.

c) Poseídos por entidades o particulares a virtud de concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley de 29 de Julio de 1933.

d) Ocupados por entidades o particulares aun cuando no hubieren sido legitimados, siempre que este requisito se obtenga con sujeción a lo que disponen la citada Ley y este Reglamento.

Artículo 3.º Las excepciones expresadas no privan a los Ayuntamientos de Ceuta y de Melilla del derecho a solicitar del Ministerio de Hacienda la cesión de terrenos y edificios en la forma y para los fines que determinan las disposiciones vigentes. El Ministerio dictará en cada caso la resolución que estime adecuada.

Artículo 4.º La cesión de los bienes a que se refiere el artículo 1.º y la transmisión del dominio de ellos a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, respectivamente, se hará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, que tramitará cuantas cuestiones de índole administrativa se susciten respecto de la transmisión a dichas Corporaciones.

Artículo 5.º Para formalizar la indicada cesión, presentarán los Ayuntamientos respectivos un plano perimetral, por duplicado, del término municipal respectivo, en el que se marcarán los terrenos patrimonio del Estado que son objeto de la cesión y los que se excluyen de la misma por alguno de los motivos expresados en el artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 6.º La presentación del indicado plano se hará en la Administración especial del Patrimonio correspondiente, la que lo anunciará por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre de la localidad respectiva, para que durante el término de diez días puedan formularse por los particulares o entidades interesadas las alegaciones que estimen convenientes, a las que unirán las pruebas en que las apoyen. Transcurrido ese plazo, se oír a la Abogacía del Estado de la provincia si se hubieren presentado reclamaciones, y evacuado este dictamen, así como cuando no se presente reclamación alguna, el Organismo gestor elevará lo actuado al Ministerio de Hacienda para la resolución que corresponda.

Artículo 7.º Acordada la cesión, se otorgará la escritura pública correspondiente por las representaciones del Estado y del Ayuntamiento respectivo, entendiéndose transmitido con ello el dominio y la posesión de los terrenos que se cedan en las condiciones previstas por la Ley de 29 de Julio de 1933 y este Reglamento.

### CAPITULO II

*Organización y funciones de las Administraciones especiales del Patrimonio del Estado.*

Artículo 8.º En cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla se constituirá

una Administración especial del Patrimonio del Estado, que tendrá a su cargo la ejecución de la Ley que se reglamenta y las demás atribuciones que puedan conferirsele.

Artículo 9.º La organización de las citadas dependencias será la que sigue:

a) El Administrador se designará por el Ministerio de Hacienda, y habrá de pertenecer al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública con la categoría de Jefe de Administración o de Negociado.

b) Al servicio de la Administración habrá el personal auxiliar que en cada una se considere necesario, designado a propuesta del Administrador por el Ayuntamiento respectivo.

c) La separación del personal auxiliar así nombrado será acordada por la Corporación, si el Administrador lo propusiere por conveniencia del servicio o por no reputarlo necesario.

d) Los haberes o gratificaciones del expresado personal auxiliar serán fijados por el Ayuntamiento, que los abonará, así como todos los gastos que origine el funcionamiento de las Administraciones especiales respectivas, con cargo a sus presupuestos, compensándose este gasto con la participación que a esas Corporaciones se les asigna en el producto de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de las fincas o terrenos del Estado.

Artículo 10. Las Administraciones especiales del Patrimonio del Estado en Ceuta y Melilla dependerán inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 11. A las citadas Administraciones compete especialmente:

1.º La formación del inventario de los terrenos que corresponden al Estado.

2.º Liquidar, para su ingreso en la Depositaria especial de Hacienda y en las respectivas de cada uno de los Municipios interesados, las cantidades que proceden de las ventas, redenciones, canon y legitimación de todos los bienes patrimonio del Estado, en la proporción establecida para las enajenaciones de bienes propios de los Municipios.

3.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos con relaciones duplicadas a la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

4.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y en su caso de fianza, por el arbolado, en el término de quince días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

5.º Administrar los bienes del Estado.

6.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta a la Dirección general de Propiedades de cualquier transgresión que se cometiere.

7.º Revisar en nombre de la Dirección general de Propiedades, por propia iniciativa, cuando lo crean oportuno, o por la del Centro, las legitimaciones hechas con anterioridad a 1.º de Agosto de 1933, dando cuenta al mismo de su acuerdo a los efectos de la

impugnación que proceda ante los Tribunales de justicia.

8.º Ejecutar los demás servicios concernientes a la administración y venta de las propiedades del Estado en la parte que no corresponda a las oficinas centrales.

9.º Revisar las cesiones hechas al Estado por los Municipios de Ceuta y Melilla de edificios para fines y usos militares, a los efectos de la reversión cuando concurren las circunstancias prevenidas en este Reglamento.

10. Los demás servicios que por el Ministerio de Hacienda puedan encomendarsele.

Artículo 12. Las Administraciones especiales procederán a la incautación material de todos los terrenos cuyos poseedores no hubiesen hecho uso del derecho de legitimación dentro de los plazos fijados en los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 1.º de Julio de 1933, haciendo entrega de dichos terrenos a los respectivos Ayuntamientos.

De este acuerdo dará cuenta la Administración citada a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, así como de haber verificado la entrega referida.

Artículo 13. La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial podrá acordar por sí o a propuesta de la Administración especial del Patrimonio en Ceuta y Melilla, la revisión de las legitimaciones hechas con anterioridad a 1.º de Agosto de 1933, fecha de promulgación de la Ley de 29 de Julio anterior, y asimismo impugnar ante los Tribunales, por los medios reglamentarios, las legitimaciones que no se hubieran otorgado con arreglo a las disposiciones legales vigentes en sus fechas respectivas.

Artículo 14. Las Administraciones especiales procederán seguidamente a la revisión de las cesiones hechas al Estado por los Municipios de Ceuta y Melilla de edificios para fines y usos militares con sujeción a estas reglas:

a) Es preceptivo el informe de la Autoridad militar superior de quien dependan, a estos efectos, aquellas plazas.

b) El acuerdo que proceda se dictará por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en cada caso.

c) Se hará reversión a dichos Municipios de cuantas propiedades no tengan actualmente aplicación para los fines de utilidad militar que motivaron las cesiones.

d) Dichas propiedades habrán de ser dedicadas por los Municipios a fines de utilidad pública.

Artículo 15. En la formación del inventario de los bienes del Estado observarán las Administraciones lo que se preceptúa en los artículos 12 y 15 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, dictado para el cumplimiento de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las Circulares de la Dirección general de Propiedades de 25 de Abril de 1923, 8 de Diciembre de 1931 y 19 de Febrero de 1932, o en las que, como ampliación, aclaración o en sustitución de éstas, puedan dictarse.

Artículo 16. El Administrador especial de cada una de las dependen-

cias que se creen en Ceuta y Melilla tiene derecho al percibo del premio de enajenación, o sea al cuartillo por ciento del importe de la venta de fincas y de la redención de canon, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 73 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

### CAPITULO III

#### Redención del canon por concesión de terrenos.

Artículo 17. A los particulares que dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la Ley hayan solicitado redención del canon por concesión de terrenos se les otorgará, siempre que concurren estos requisitos:

a) Concesión de autoridad competente con anterioridad a 1.º de Agosto de 1933.

b) Posesión del terreno en la actualidad.

c) Haberlos seguido labrando por sí desde la concesión o haber edificado en él vivienda, taller o fábrica.

d) Hallarse al corriente en el pago del canon señalado.

Artículo 18. Los requisitos a) y d) del anterior artículo se justificarán documentalmente y cuando el abono del canon se intente acreditar con recibo, se comprobará éste mediante certificación con referencia al libro de ingresos que corresponda. Los de los extremos b) y c) en cuanto se refiere a labor serán acreditados por medio de testigos, practicándose al efecto información en la que por el Administrador especial se recibirá declaración a tres testigos que reúnan la cualidad de vecinos de la población respectiva, y al menos uno sea contribuyente al Estado por algún concepto, circunstancias que, bajo la responsabilidad del Administrador, se harán constar en las declaraciones.

La edificación a que se refiere el apartado c) se probará por certificación del Arquitecto o Aparejador, o por la inspección ocular de la Administración, acreditándose su resultado por medio de acta, que suscribirán el funcionario que la represente, el interesado y dos testigos.

Artículo 19. El que solicite la redención del canon a título de heredero o legatario del concesionario justificará los requisitos de posesión en cuanto a su causante hasta su fallecimiento, y respecto a él desde entonces, y justificará la transmisión hereditaria con los documentos que correspondan con arreglo a derecho.

Artículo 20. Acreditados los extremos necesarios, la Administración practicará la capitalización del canon al 5 por 100, e intervenidas las liquidaciones por la oficina correspondiente de la Depositaria especial, se notificarán al interesado, para que las ingrese en el plazo de quince días, previniéndole que de no hacerlo se le reputará renunciante a la concesión de los terrenos.

Artículo 21. Las resoluciones definitivas que se dicten en estos expedientes tendrán la consideración de acto administrativo y se notificarán con indicación del recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial que proceda, según dispone el Reglamento de 29 de Julio de 1924.

## CAPITULO IV

## Legitimación de ocupación de terrenos.

Artículo 22. Podrá ser legitimada la ocupación de los terrenos pertenecientes al Estado en los términos municipales de Ceuta y Melilla a favor de quienes la hayan solicitado dentro del plazo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 29 de Julio de 1933 por encontrarse en alguno de estos casos:

a) Los que previa concesión de autoridad competente hubieran roturado por sí, o por su cuenta, terrenos del Patrimonio, o los hubieran adquirido por compra al concesionario, ya roturados o en producción, siendo requisitos indispensables para obtener la legitimación de la posesión de los terrenos:

1.º Que los hayan seguido labrando, aunque a la fecha de la publicación de la ley los tuviesen arrendados; y

2.º Que paguen las cuotas de canon atrasadas.

b) Los que, previa concesión autorizada, hubiesen edificado viviendas.

c) Los que, en concepto de arrendatarios de los concesionarios, hubiesen roturado o edificado, y en la proporción de lo roturado o edificado.

d) Los que, en concepto de arrendatario de entidades dependientes del Ramo de Guerra, hubiesen roturado terrenos, aunque en la actualidad no los explotasen por haberseles retirado el permiso por dichas entidades arrendadoras, siempre que concurren estas circunstancias: primera, haber retirado dichas entidades el permiso para usos propios; y segunda, no tener proyectos sobre dichos terrenos, con presupuestos aprobados para ejecutarlos.

e) Los que, sin autorización oficial, hubiesen edificado viviendas y las ocupen.

f) Los que habiendo realizado roturaciones arbitrarias en terrenos del Estado hayan introducido en ellos mejoras que excedan del 25 por 100 del valor que tenían al comienzo de la roturación.

Artículo 23. Para conceder la legitimación del terreno en los casos de edificación habrá de preceder informe de la Corporación municipal acerca de las condiciones de salubridad, higiene y urbanización de los edificios en relación con el plan urbanístico de la ciudad. Dicho informe será emitido en el plazo de quince días.

Artículo 24. Si la legitimación no pudiera concederse por no reunir la edificación las condiciones antes citadas, y por tal motivo el poseedor que habita la casa tuviera que desalojarla, será compensado por la Corporación municipal con un solar de precio equivalente, dentro del plan urbanístico, reputándose, a los efectos de la Ley, que ese solar se le ha concedido a título de legitimación.

Artículo 25. No podrá legitimarse la ocupación de terrenos, cuando por ella se interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Artículo 26. En la instancia del

poseedor de terreno que desee legitimar la ocupación deberá constar:

a) El sitio en que radique el terreno.

b) La extensión de éste con referencia al sistema métrico decimal.

c) Los linderos por los cuatro puntos cardinales, si se trata de finca rústica, y con referencia a la derecha, izquierda y fondo, si fuera urbana.

d) Descripción de lo edificado, si lo hubiere.

e) Si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

f) Las circunstancias de la posesión para determinar en cuál caso del artículo 8.º de la Ley se encuentra comprendida la solicitud; y

g) Cualquier otro extremo que el peticionario creyese conveniente dar a conocer a la Administración.

Si los expresados datos no constasen en la instancia presentada, la Administración especial concederá al solicitante un plazo de ocho días para que subsane la omisión, previniéndole que de no ampliarlos quedará sin curso la solicitud.

Artículo 27. Si la finca cuya ocupación se trata de legitimar tributa por contribución territorial, bastará la presentación del certificado correspondiente para tener por acreditada la posesión. En otro caso, será precisa la información de testigos con los requisitos que menciona el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 28. Mensualmente se relacionarán las solicitudes que hayan sido objeto de información, haciendo constar el nombre del peticionario, el paraje donde radique el terreno y la cabida, linderos y servidumbres declaradas. Esta relación se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia y será objeto de publicidad por los medios de costumbre en la población, haciendo saber que se concede el plazo improrrogable de ocho días, contados desde la publicación en el "Boletín Oficial", para oír reclamaciones ante la Administración especial del Patrimonio del Estado.

Artículo 29. Si dentro de ese término se presentara oposición fundada en título de carácter civil, se suspenderá el trámite del expediente, señalándole al opositor el plazo de quince días para que justifique que le ha sido admitida ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda. Si lo justifica, se esperará a que sobre el litigio recaiga sentencia firme, y en otro caso, continuará la tramitación del expediente.

Cuando la oposición formulada se funde en motivos puramente administrativos, se dará traslado de ella al solicitante para que en término de ocho días exponga lo que estime de su interés, y resolverá acerca de la oposición el Administrador especial del Patrimonio.

Artículo 30. Resuelto los escritos de oposición a que se refiere el anterior artículo, se acordará el deslinde, mensura y tasación de la finca, las cuales operaciones serán realizadas, por el personal adscrito a este servicio, por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 31. Las citadas operaciones se acomodarán a las siguientes reglas:

a) El Perito citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario por si estiman conveniente concurrir, bien por sí o por medio de quien les represente; y

b) De tales operaciones se extenderá la correspondiente acta en la que constará con claridad el sitio, extensión superficial, linderos, servidumbres, cultivo a que el terreno está dedicado y cuantas circunstancias sean precisas, así como las protestas que en su caso se formularan, sin que por ellas se suspendan.

Artículo 32. Las cuestiones que puedan surgir con los propietarios colindantes acerca del deslinde serán resueltas por el Administrador del Patrimonio, previos los dictámenes del Perito y de la Abogacía del Estado de la provincia, sin perjuicio del derecho de los interesados para acudir ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 33. El precio de la legitimación de los terrenos se fijará con sujeción a estas normas:

a) Para los legitimadores comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 22 de este Reglamento se capitalizará el canon al 5 por 100, aumentando el importe así obtenido, con el que corresponda a las anualidades o plazos dejados de satisfacer.

b) Para los incluidos en los apartados c) y d) del citado artículo, servirá de base el valor del terreno al ser ocupado, según fijación por el Perito tasador, aumentado con el 50 por 100 del mayor precio que resulte por plus valía.

e) Para los incluidos en los apartados e) y f) del artículo 22 de este Reglamento, se fijará el precio de legitimación, tomando como base el valor del terreno al ser ocupado, incrementándolo con el total del aumento de la estimación resultante de la plus valía.

A los fines de los apartados b) y c) de este artículo se entiende por época de la ocupación del terreno a que se refiere la instancia de legitimación la que corresponda a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión, y se contraerá el aumento por plus valía a la fecha de 1.º de Agosto de 1933.

La valoración de los terrenos se acreditará mediante certificado que detalladamente expedirá el Perito tasador para unir al expediente de su origen.

Artículo 34. El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad o formule sus reparos, previniéndole que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto.

Artículo 35. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación, debidamente justificados, serán de cargo del legitimador, quien los satisfará al verificar el pago de la legitimación de los terrenos, y en su caso el de la primera anualidad.

Estos honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 3 pesetas por cada finca peritada y en ningún caso la suma de honorarios y

gastos podrá ser mayor de 7 pesetas 50 céntimos por cada finca que se trate de legitimar.

Artículo 36. Emitido en su caso el informe a que se refiere el artículo 23, verificadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, y cumplido lo que precepía el artículo 34, ambos de este Reglamento, el Administrador especial del Patrimonio dictará, con vista de todo lo actuado y previo los asesoramientos que estime convenientes, la resolución que proceda, en la que cuidará de expresar detalladamente las características de situación, linderos, extensión superficial, actual aprovechamiento, servidumbres, si las hubiere, tasación y cuantos datos permitan identificar los terrenos de que se trata.

El referido acuerdo tendrá la consideración de acto administrativo. Se notificará íntegramente a los interesados con indicación de que deben ingresar el precio de la legitimación o el del primer plazo si expresamente hubieren solicitado esta última forma de pago, en el término de quince días, y que contra el expresado acto pueden utilizar la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal provincial correspondiente con sujeción al Reglamento de 29 de Julio de 1924.

Artículo 37. El pago del importe de las liquidaciones practicadas por concepto de legitimación de terreno podrá satisfacerse al contado sin derecho a bonificación alguna, o en cinco plazos cuando así expresamente lo soliciten los legitimadores, con abono del interés del 5 por 100 de las cantidades diferidas.

El abono del primer plazo se verificará en el término señalado en el artículo anterior, y los posteriores en igual fecha de los años sucesivos.

## CAPITULO V

### *Intervención de las liquidaciones y pagos a los Ayuntamientos.*

Artículo 38. Las liquidaciones que se practiquen por las Administraciones especiales serán fiscalizadas por la Intervención de la Depositaria de Hacienda respectiva, ejerciendo en esa materia y en relación con aquella Dependencia las funciones de fiscalización y toma de razón que le están encomendadas de modo privativo por las disposiciones vigentes.

Artículo 39. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla percibirán, respectivamente, durante el tiempo que media desde 1.º de Agosto de 1933, fecha de la publicación de la Ley, hasta que obtengan aquéllos nuevos ingresos por su participación legal y en los recargos de las contribuciones e impuestos del Estado, las cuatro quintas partes del producto íntegro de las cantidades que el Tesoro haga efectivas por las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de terreno para atender en parte a los planes de urbanización u otros fines análogos.

Asimismo, y para atender a los gastos que ocasionen las Administraciones especiales que se reglamentan, y también en concepto de rendimiento natural, de lo que pase a ser patrimonio de los Municipios de Ceuta y Melilla, percibirán sus Ayuntamientos el

80 por 100 del importe total de los ingresos mencionados.

Artículo 40. Las liquidaciones que por ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes practiquen las Administraciones especiales del Patrimonio del Estado en Ceuta y Melilla, se harán efectivas por los interesados en las Depositarias especiales, sitas en las mismas plazas, aplicando su importe a las operaciones del Tesoro-Acreedores, al concepto que en este grupo se crea con la denominación de: "Producto de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes patrimonio del Estado cedidos como bienes propios a los Municipios de Ceuta y Melilla", a cuyo efecto se remitirán por las Administraciones a las citadas Depositarias copias de las liquidaciones practicadas.

Artículo 41. Mensualmente las Depositarias especiales de Ceuta y Melilla expedirán certificaciones detalladas de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, las cuales se remitirán a las Administraciones especiales respectivas.

Artículo 42. Las Administraciones especiales practicarán mensualmente las liquidaciones que de los ingresos realizados correspondan a los Municipios, teniendo en cuenta que para la determinación de los mismos ha de servir de base la misma proporción que en enajenaciones de bienes propios de los Municipios; estas liquidaciones serán remitidas a las Depositarias especiales para que sirvan de justificantes a los pagos que con cargo a las operaciones del Tesoro-Acreedores, "Producto de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes patrimonio del Estado cedidos como bienes propios a los Municipios de Ceuta y Melilla", se han de realizar por estas dependencias a favor de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 43. Por las Administraciones especiales se llevará un libro de Cuentas corrientes, en el cual se anotarán las liquidaciones practicadas y los ingresos realizados por los interesados, como también las liquidaciones y pagos que se practiquen y efectúen a favor de los Ayuntamientos.

### Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan disueltas las Comisiones mixtas Administradoras del Patrimonio del Estado en Ceuta y Melilla, las que harán entrega a los respectivos Administradores especiales del Patrimonio de cuantos expedientes, documentos y archivos existan en su poder, ingresando las cantidades en dinero de que dispongan en la Depositaria especial de Hacienda.

2.ª Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

3.ª Regirán como supletorias del mismo los preceptos que regulan con carácter general las materias a que se refiere.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

El número 22 del apartado A) del artículo único de la ley de Amnistía de 24 de Abril último declara nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de Agosto de 1932, y ordena, en consecuencia, que se restituyan los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

La claridad del precepto legislativo excluye toda regla de interpretación, mas, no obstante, su ejecución requiere indispensables complementos normativos, que den justa solución a los problemas de distinta índole que la restitución de los bienes y derechos expropiados plantea en la realidad. En efecto, las expropiaciones verificadas por mandato de la expresada Ley de 24 de Agosto, han dado lugar a la creación de situaciones jurídicas diversas—posesión, colonatos, arrendamientos, asentamientos, liberación de gravámenes, etc.—, que es preciso liquidar, sin quebrantamiento de los principios de la equidad y del Derecho; y por otra parte, han engendrado numerosos asientos registrales, que han servido de título formal del derecho de propiedad atribuido al Estado por la ley de Expropiación, y que han de resolverse con la posible sujeción a las normas reguladoras del Derecho inmobiliario vigente, inspiradas, entre otros, en los principios de tracto sucesivo y consentimiento.

A tal fin responden las disposiciones del presente Decreto, inspirado en dos motivos fundamentales: uno, que la posesión de los bienes expropiados por parte del Instituto de Reforma Agraria en nombre del Estado, se asimila al tipo clásico de la "posesión de buena fe", y ha de producir los efectos que a tal clase de posesión atribuye la legislación civil vigente; y otro, que la restitución de los bienes y derechos expropiados debe llevarse a cabo sin perjuicio posterior para el Estado ni para los propietarios a quienes se les restituyen; cumpliéndose así fielmente lo ordenado por la ley de Amnistía, a partir de la cual no pueden surtir ningún efecto tales expropiaciones y deben ser restituidos los bienes que fueron objeto de las mismas.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** En cumplimiento de lo dispuesto en el número 22 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último, el Instituto de Reforma Agraria, en representación del Estado, procederá a reintegrar a los interesados o a sus causahabientes, en la propiedad de las fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre las de tal naturaleza, que fueron objeto de expropiación sin indemnización, en virtud de las disposiciones de la Ley de 24 de Agosto de 1932, como pertenecientes a las personas comprendidas en las listas formadas por el Ministerio de la Gobernación y publicadas por el de Agricultura mediante Ordenes de 10 de Octubre y 22 de Diciembre de 1932 (GACETAS del 11 y 24 de dichos meses), y por el de Justicia, publicadas por Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 y 19 de Febrero último (GACETAS del 4 y 20 de tal mes).

El levantamiento de la incautación se hará mediante acta, suscrita por la representación del Instituto y por los respectivos propietarios o quienes legítimamente los representen.

**Artículo 2.º** Los propietarios a quienes se les restituyan los bienes y derechos expropiados no podrán reclamar indemnización de ninguna clase, fundada en perjuicios ocasionados por consecuencia de actos realizados por el Instituto de Reforma Agraria en su actuación de propietario o administrador, quedando a salvo las acciones que por tales actos puedan deducir contra terceras personas.

**Artículo 3.º** Los propietarios resarcirán al Instituto el importe del capital o precio de redención de los gravámenes constituidos sobre las mismas con anterioridad a la incautación que hubiere sido satisfecha por el Instituto.

No estarán obligados a satisfacer el importe de las mejoras necesarias ni los gastos de conservación, de incautación, ni de restitución, considerándose aplicadas a la satisfacción de los mismos, así como a los de administración y gestión las rentas vencidas durante el tiempo de la incautación, háyanse o no satisfecho. En este último caso, el Instituto tendrá derecho a exigir las de los colonos o arrendatarios, aun cuando éstos sean los mismos expropiados.

Las rentas pendientes correspondientes al año agrícola en curso, se prorratearán entre el Instituto y el interesado, correspondiendo a aquél la parte proporcional al tiempo transcurrido desde que comenzaron a devengarse hasta el día 24 de Abril último.

**Artículo 4.º** Los derechos reales sobre fincas rústicas que hubieren sido objeto de expropiación, se reintegrarán a sus titulares o causahabientes en la forma y cuantía que actualmente revistan. Si se hubieren extinguido por redención del deudor u obligado, el Instituto abonará al titular el importe de la cantidad en que aquélla haya consistido. Si la extinción hubiere tenido lugar por ministerio de la ley, sin percibo de cantidad alguna por el Instituto, no tendrá éste que satisfacer indemnización alguna al titular expropiado.

El Instituto devolverá al titular o a sus causahabientes, las cantidades que haya percibido en concepto de plazos o entregas a cuenta del capital de los derechos reales incautados, incluso los correspondientes a hipotecas constituidas en garantía de precio aplazado; pero en ningún caso las rentas o intereses correspondientes al período de tiempo comprendido desde el 24 de Agosto de 1932 al 24 de Abril de 1934. Tampoco podrá el Instituto reclamar cantidad alguna a los propietarios expropiados por las cantidades satisfechas por el mismo en concepto de intereses, rentas, pensiones correspondientes a dicho período de tiempo.

**Artículo 5.º** Los arrendamientos concertados por el Instituto de las fincas a que este Decreto se refiere serán válidos y quedarán subsistentes por el plazo y en las condiciones que determina la legislación vigente, entendiéndose subrogado el propietario en todos los derechos y obligaciones que, respecto a los arrendatarios, compitieren al Instituto.

**Artículo 6.º** Todos los expedientes y recursos que se hallen pendientes de resolución en el Instituto, sobre inclusión o exclusión de fincas y derechos comprendidos en el Inventario especial de encartados, serán sobreseídos en el estado en que se encuentren, haciendo constar el sobreseimiento por diligencia en la que además se consignará el derecho de los interesados a la devolución de cuantos documentos hubieren presentado.

Se cerrará asimismo y quedará anulado el Registro especial de personas afectadas por la Ley de 24 de Agosto de 1932, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 4.º de la misma. En lo sucesivo no se expedirá certificación alguna con referencia a dicho Registro.

**Artículo 7.º** Las notas extendidas al margen de las inscripciones de dominio de las fincas rústicas y derechos reales expropiados, así como las inscripciones de dominio de dichos bienes extendidas a favor del Instituto

de Reforma Agraria, en representación del Estado, serán canceladas por los Registradores de la Propiedad en virtud de orden al efecto expedida por la Dirección general de Reforma Agraria. En el asiento de cancelación se hará constar expresamente que queda vigente y en la plenitud de sus efectos legales la inscripción de dominio o posesión que lo estuviera al tiempo de practicar el asiento a favor del Estado, como consecuencia de la Ley de 24 de Agosto de 1932.

La Dirección general de Reforma Agraria podrá enviar a los Registros las órdenes cancelatorias por correo o por medio de cualquiera de sus funcionarios, extendiéndose en el primer caso de oficio el asiento de presentación a nombre de la expresada Dirección autorizado solamente con la firma del Registrador, no obstante lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento hipotecario.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria resultare acreedor por cualquier concepto de los propietarios expropiados, no se expedirá la orden de cancelación de las inscripciones practicadas a favor del Estado sobre bienes de los mismos, hasta tanto que los que resulten deudores reintegren al Instituto el importe de su crédito o lo afiancen a su satisfacción. A tal efecto, el Instituto requerirá a dichos deudores para que en el término de treinta días hagan efectivo su débito o den fianza suficiente. Transcurrido este plazo sin que se verifique el pago ni se afiance, el Instituto podrá ejercitar el apremio administrativo, conforme al último párrafo de la Base 3.ª de la ley de Reforma Agraria, y una vez reintegrado su crédito ordenará la cancelación de las inscripciones de que se trate.

**Artículo 8.º** La Dirección general de Reforma Agraria procederá a incluir en el Inventario general de fincas susceptibles de expropiación, las comprendidas en el Inventario especial de la Ley de 24 de Agosto de 1932 que, debiendo ser restituidas en virtud de lo dispuesto en la ley de Amnistía, se hallen afectadas por alguno de los apartados de la Base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, debiendo notificarse la inclusión a los propietarios, a fin de que éstos, si lo estiman conveniente, puedan interponer, dentro de los veinte días siguientes, el recurso establecido en el Decreto de 8 de Abril de 1933. Este recurso se entenderá en un solo efecto cuando las fincas a que se refiera hubieran sido objeto de aplicación a los fines de la Reforma Agraria y, por consiguiente, sólo se hará la entrega

material de la finca al propietario cuando el recurso prospere. Si fuere desestimado, se considerará que la finca o fincas han sido objeto de ocupación temporal, a partir del 25 de Abril último, a los efectos de satisfacer al propietario la renta correspondiente, con arreglo a la Base 9.ª de la ley de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

El Decreto de 8 de Junio de 1926, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, constituye actualmente la legislación definidora y fundamental en lo que al régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites se refiere.

Entre los preceptos contenidos en el apartado C) del artículo 5.º del expresado Decreto, se incluye el régimen de admisión temporal, como aplicable al aceite de oliva, en la medida indispensable, cuando haya de atenderse a los mercados exteriores, o bien cuando así convenga a la producción del país, dentro de las condiciones que la regulación de tal régimen de excepción recomienda para que sus beneficiosos efectos produzcan el resultado que al interés nacional conviene.

La admisión temporal de aceites puede considerarse como el elemento nivelador de los precios, y se ha venido utilizando para alcanzar resultados favorables en aquellos momentos y circunstancias en que la política a desarrollar paralelamente al comercio de aceite de oliva, así lo aconsejaba.

La situación actual de los precios no precisa la utilización del recurso de la admisión temporal de aceite de oliva, por lo que, sin renunciar a emplearlo tan pronto como las circunstancias del mercado internacional así lo aconsejen, procede, con carácter transitorio y en evitación de los perjuicios que en el momento presente pudiera producir la admisión temporal del aceite extranjero, suspender su aplicación, aunque sólo sea en el orden teórico, ya que prácticamente no se han realizado importaciones a partir del momento en que el estado

de los precios las hicieron innecesarias.

En atención a las razones que quedan indicadas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto, y con carácter transitorio, se suspende la aplicación del régimen de admisión temporal a los aceites de oliva, cuyo régimen especial de suspensión del pago de derecho quedará restablecido, con arreglo a lo prevenido por la legislación vigente, cuando las condiciones particulares del mercado de aceite así lo requieran.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUITA.

El Decreto de 28 de Marzo de 1933, al establecer fundamentalmente en su artículo 10 la limitación de producción, dió origen al régimen de producción de las antracitas en León y Palencia, que con carácter provisional se implantó por las Ordenes del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fechas 24 de Mayo y 6 de Junio del mismo año, complementadas por otras sucesivas que tendieron a recoger detalles que la práctica aconsejaba necesarios.

Terminada la vigencia del citado Decreto de 28 de Marzo del pasado año, y demostrado por la experiencia de nueve meses que el régimen actual de las antracitas es eficaz y conveniente, ya que al atemperar la producción al consumo ha evitado que las mismas lleguen a situaciones angustiosas, y por otra parte ha conseguido una regularización del mercado, sin ninguna reclamación realmente fundada, se hace necesario restablecer la vigencia de dicho régimen de producción de antracitas, a cuyo efecto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se eleva a definitivo el carácter provisional con que se implantó el régimen de producción de las minas de antracita de León y de Palencia por las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fechas 24 de Mayo y 6 de Junio, y del Ministerio de Industria y Comercio, fechas 8 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1933, y Orden de la

Dirección general de Minas y Combustibles, fecha 13 de Enero de 1934. A tal efecto se confirman plenamente todas y cada una de las disposiciones ministeriales antes citadas.

Artículo 2.º Para mayor garantía de los intereses del consumo:

a) Si el Ministro de Industria y Comercio lo juzga conveniente, la pérdida de tonelaje en los cupos individuales se sufrirá, no sólo por pérdida de velocidad de producción, sino también por exagerado precio de costo o por deficiencia de calidad de producto. Para tener en cuenta estos factores en la fijación de los cupos será preciso que por el Ministerio se dicte antes la oportuna disposición de detalle.

b) El Comité Ejecutivo de Combustibles intervendrá en los contratos de adquisición de antracita que los revendedores de las plazas importantes, especialmente Madrid, realizan con las minas productoras, a fin de cuidar que estos contratos se hagan en tiempo oportuno y en la cantidad mínima precisa para que circunstancias ajenas a la voluntad de los productores no puedan, dentro de la posible previsión, poner en peligro el abastecimiento de dichas plazas.

Artículo 3.º La Sección de Combustibles cuidará de la comprobación de las declaraciones juradas que los productores de antracita envían mensualmente indicando la producción obtenida en el mes anterior. Cuando lo estime conveniente podrá realizar viajes de inspección a las minas, y en el caso de demostrarse la inexactitud de la declaración, serán de cuenta del infractor los gastos de viaje y honorarios del personal facultativo que lo haya realizado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan con arreglo al artículo 12 de la Orden de 6 de Junio de 1933 del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 4.º En casos excepcionales, si las necesidades del mercado consumidor lo aconsejan, el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y del Comité ejecutivo de Combustibles, podrá compensar cupos individuales, respetando el total de la cuenca a que pertenezcan los compensados.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar los Reglamentos y disposiciones complementarias que sean necesarias, tanto para el desarrollo del régimen que el presente Decreto consolida como para resolver cuantas dudas e interpretaciones de casos excepcionales en su desarrollo se susciten.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno en la Junta directiva de la Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio ha presentado D. Valeriano Casanueva y Picazo. Madrid, 23 de Abril de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia se ha servido designar a D. Agustín Calvo Marrón, funcionario del Instituto Nacional de Previsión, para que, como Delegado del Gobierno, ostente su representación en la Junta directiva de la Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio. Madrid, 23 de Abril de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la adquisición de colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del departamento del Timbre de esa Fábrica se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 17.898 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de la misma, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efec-

tuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 17.898 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, Sección 12 del presupuesto vigente de gastos, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Para adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Ricardo Villa González, como Presidente de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música, exponiendo que es notoriamente insuficiente el plazo de treinta días concedido para que los que soliciten su ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música presenten los documentos justificativos de su derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 20 del corriente mes de Mayo el plazo de treinta días a que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de Música de 3 de Abril próximo pasado.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congrega-

ciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Nombrado por Orden de 29 de Marzo último Encargado de curso de Historia Natural del Instituto elemental de Valdepeñas D. Maximiliano G. Ramos Alonso, y no siendo imprescindible sus servicios en aquel Centro, y encontrándose vacante desde el principio de curso la plaza de Encargado de curso de Matemáticas del Colegio subvencionado de Tomelloso, se propone que el Sr. Ramos Alonso pase a cubrir dicha vacante"; y

Este Ministerio ha acordado resolver como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas, que dice así:

"El Director del Instituto elemental de Seo de Urgel comunica que el Encargado de curso interino de Francés nombrado por Orden de 29 de Enero último, D. Claudio Ramón Más Oriol, se ausentó el día 12 de Febrero siguiente y no se ha reintegrado hasta la fecha de su destino.

Por otra parte, en el Instituto elemental de Guadix excede de la plantilla un Profesor Encargado de curso de Francés, D. Fernando Martínez Segura.

En consecuencia, esta Ponencia propone que se considere cesante al señor Más Oriol y que cubra la vacante del Instituto Nacional de Seo de Urgel D. Fernando Martínez Segura, quien se incorporará a su destino dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la correspondiente Orden en la GACETA DE MADRID, y a quien le serán de abono los gastos de locomoción en primera clase desde Guadix a Seo de Urgel."

Este Ministerio ha acordado resolver como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, reorganizando los servicios del Instituto Psico-

técnico, bajo la nueva denominación de Instituto Nacional de Psicofecnia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Consejeros natos del Claustro del expresado Centro a D. Juan Negrín López, como Catedrático de Fisiología de la Facultad de Medicina de Madrid, a D. Juan Zaragüeta Beagochea, como Catedrático de la Sección de Pedagogía, propuesto por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, y a D. Eusebio Martí Lamich, como Presidente del Consejo de Industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Profesor del grupo cuarto, Ciencias Físico-Químicas, en la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, y de acuerdo con la propuesta del Director del Centro,

Este Ministerio ha resuelto que se encargue transitoriamente de las enseñanzas del citado grupo el Auxiliar meritorio del mismo D. Pedro Quevedo Ramírez, sin derecho a percibir remuneración alguna por no existir en el presupuesto vigente dotación para este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Linares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado organismo a don Mariano de la Paz Gómez Rodríguez, Vocal representante del Claustro de la Escuela elemental de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza, que dice así:

“Habiendo renunciado el Encargado de curso de Matemáticas del Instituto Elemental de Villafranca del Panadés D. Juan Roig Güel y cubierta ya su vacante, esta Ponencia propone que, a los efectos del percibo de haberes, se dé de baja al Sr. Roig en la correspondiente nómina con la fecha en que efectivamente dejara de prestar servicio.”

Este Ministerio ha acordado resolver como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Ponencia de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza, que entiende en los asuntos de personal y que dice literalmente lo que sigue:

“Por Orden de 29 de Marzo último (GACETA del 30) se destinó al Instituto Elemental de Játiba al Profesor Encargado de curso de Ciencias naturales D. Victoriano Martín Vivaldi, y se advertía en aquella disposición que a quien no se posesionara de su destino antes del día 9 del pasado mes de Abril se le consideraría definitivamente como renunciante a cuantos derechos pudiera alegar; y no habiendo tomado posesión en el referido plazo el Sr. Martín Vivaldi, esta Ponencia propone se le tenga por renunciante a los derechos que como procedente de los cursillos de selección pudieran corresponderle.”

Este Ministerio ha acordado resolver como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas eleva la siguiente propuesta:

“Esta Junta ha tenido conocimiento del escrito presentado por el Auxiliar numerario del Instituto P. Suárez, de Granada, D. Fernando Garrido Lanzas, por el que recurre contra el nombramiento de Encargado de curso de Geografía e Historia de aquel Centro hecho a favor de D. Alfonso Gamir Sandoval, con motivo de la excedencia forzosa del titular de dicha asignatura por haber sido elegido Diputado a Cortes;

y estimando atendibles las pretensiones del Sr. Garrido e innecesarios en aquel Centro los servicios del Sr. Gamir, acordó proponer que vuelva a hacerse cargo de la referida Cátedra el Auxiliar numerario citado y que el Encargado de curso Sr. Gamir Sandoval continúe a las órdenes del Director del Centro hasta que por la Superioridad se disponga lo procedente, a cuyo fin, con la posible brevedad, se propondrán las oportunas medidas.”

En su vista,

Este Ministerio se ha servido resolver como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.992, interpuesto por D. José María Albert y Verdú y doña Hipólita Navarro, contra la Real orden de 22 de Agosto de 1930, sobre nombramiento de Maestros consortes para las Escuelas Nacionales del barrio de San Gabriel, de Alicante, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 15 de Marzo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada que dictó el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 22 de Agosto de 1930, por lo que desestimando la reclamación producida por los Maestros consortes recurrentes don José María Albert Verdú y doña Hipólita Navarro Gijón contra la adjudicación provisional de la Escuela Nacional del barrio de San Gabriel, de Alicante, hecha a favor de los Maestros, también consortes, D. Valeriano Añaños Pérez y doña Elisa Mata Rollán, se acordó la designación de éstos, adjudicándoles definitivamente dicha Escuela, y en su lugar, declaramos que los recurrentes cónyuges señores Albert y Navarro, por reunir ambos la condición del tiempo de tres años de servicios en sus respectivas Escuelas, desde las que solicitaron, tenían y tienen perfecto y mejor derecho a obtener la adjudicación definitiva de la citada Escuela sobre los que la alcanzaron, cónyuges señores Añaños y Mata, el primero de los cuales no había cumplido aquella condición esencial.”

Y este Ministerio ha resuelto que en anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que con fecha 17 de Abril próximo pasado eleva ante este Ministerio la "Agrupación de Fabricantes de Cemento de España", solicitando se dicte una disposición aclaratoria de la Orden de 9 de Febrero del corriente año (publicada en la GACETA del 20 de Marzo último), referente a los cementos blancos que produce "Materiales Hidráulicos Griffi, S. A."

Resultando que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó una Orden con fecha 27 de Enero de 1927 otorgando diferentes beneficios a "Materiales Hidráulicos Griffi, S. A." e imponiéndola como obligación, por el hecho de aceptar los auxilios concedidos, la de fabricar solamente cemento blanco:

Vistas la Orden de este Ministerio de 9 de Febrero último y la de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Enero de 1927:

Considerando que la petición de "Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.", resuelta por la citada Orden de este Departamento, se limitaba a interesar se dictasen las disposiciones convenientes para que pudiesen concurrir los cementos blancos a los concursos y subastas que celebrase el Estado, y únicamente a este aspecto de la cuestión se atendió en la mencionada Orden, sin que para nada se tuviese en cuenta la modalidad económica:

Considerando que la petición resuelta por dicha Orden no afecta para nada a las limitaciones que por otros Ministerios se hayan establecido para "Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.", en uso de facultades que a cada Departamento le son privativas,

Este Ministerio ha dispuesto se declare que la Orden de 9 de Febrero de 1934 se refiere al aspecto puramente técnico de esa clase de cementos fabricados por "Materiales Hidráulicos Griffi, S. A."

Lo que participo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señores Directores generales de este Ministerio y Presidente de la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada la información abierta por este Ministerio con objeto de proponer al Poder legislativo las reformas que se juzgan convenientes a la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, y habiendo de procederse también en relación con este estudio a la propuesta de modificación de la de Tribunales industriales por la conexión y enlace que entre ambas Leyes existe, sin perjuicio de que en su día se oiga al Consejo de Trabajo sobre la ponencia formulada conforme al Decreto de 11 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto se cree una Comisión encargada del examen de los antecedentes necesarios que sirvan de base a dicha reforma, tanto del resultado de la información practicada, a la que concurren numerosas Asociaciones patronales y obreras que han expuesto su criterio profesional sobre el asunto, como de los datos que la experiencia y práctica de dichas leyes suministra y del ejemplo que para una modificación acertada pueda también ofrecer la evolución legislativa en el extranjero sobre la constitución y funcionamiento de dichos organismos; Comisión constituida del siguiente modo:

Presidente, Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

Vocales: D. Demófilo de Buen, Presidente de Sala de lo Social del Tribunal Supremo; D. Juan Hinojosa Ferrer; D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; D. Tomás Elorrieta y Artaza; D. Juan Relinque Esparragosa; don Práxedes Zancada Ruata y D. Juan Marco Elorrieta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la convocatoria para la provisión por concurso de plazas vacantes en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, anunciada por Ordenes de 24 y 28 de Abril último (GACETAS del 27 de Abril y 1.º de Mayo, respectivamente),

Este Ministerio ha tenido a bien

rectificar las disposiciones de referencia anunciando la provisión por concurso únicamente de las vacantes que a continuación se expresan, y en las condiciones que se consignan en las siguientes

### BASES

Base 1.ª Se confirma por esta disposición el concurso anunciado en la GACETA de 5 de Agosto de 1932 y en la del 17 del mismo mes y año, cuyo concurso habrá de ser resuelto reglamentariamente a propuesta de una Junta especialmente nombrada al efecto.

Afecta dicho concurso a todo el personal de Ingenieros y Ayudantes del Cuerpo de Montes pertenecientes a la plantilla del Instituto, y al juzgar de los méritos habrá de atenderse la citada Junta a las condiciones que se fijan en las mencionadas GACETAS.

Base 2.ª La plaza de Ingeniero del Cuerpo de Montes de la Sección de "Física forestal, Hidráulica torrencial y Meteorología", que no fué solicitada en el concurso a que se refiere la base anterior, habrá de ser provista entre Ingenieros del Cuerpo que acrediten su especialización en las materias que comprende la Sección.

Se considerarán como méritos los estudios y proyectos de corrección de torrentes realizados, así como el haber dirigido la ejecución de trabajos de esta índole; los trabajos y proyectos de hidráulica en general; los trabajos de investigación de esta especialidad realizados en el Instituto.

Base 3.ª Una plaza de Ingeniero de Montes, especialista en Botánica forestal, colaborador de la Sección "Flora forestal, Dendrología y Mapa forestal", dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual.

Una plaza de Ingeniero de Montes, especialista en Economía forestal, colaborador de la Sección "Maderas", dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual.

Una plaza de Ingeniero de Montes, especialista en Economía forestal, colaborador de la Sección "Corchos y cortezas; combustibles vegetales y sus derivados"; dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual.

Los concursantes habrán de demostrar su especialización respectivamente: en Botánica forestal, mediante la presentación de estudios, publicaciones y trabajos realizados sobre la flora forestal española. En Maderas, con trabajos experimentales sobre la madera, ensayos físico-mecánicos de la misma y estudios acerca de su estructura; estudios sobre sitios de ensayo en el monte. En Com-

bustibles vegetales, con trabajos de investigación y publicaciones sobre los mismos estudios de sus propiedades y empleos como carburante.

Serán méritos preferentes para cada especialidad, los realizados en el Instituto.

Base 4.ª Una plaza de Edafólogo de la Sección "Suelos, Edafología y Mapa Edafológico", dotada con 5.000 pesetas anuales.

Una plaza de Entomólogo, de la Sección "Entomología", dotada anualmente con 5.000 pesetas.

La primera de dichas plazas habrá de ser provista entre Ingenieros de Montes y Doctores o Licenciados en Farmacia o en Ciencias Químicas; la de Entomólogo, entre Ingenieros de Montes y Doctores o Licenciados en Ciencias Naturales o Farmacia.

Serán méritos preferentes los trabajos de investigación dentro de la especialidad realizados en el Instituto, y serán tenidos en cuenta las publicaciones y demás trabajos que hayan efectuado los concursantes.

Base 5.ª Dos plazas de Preparador de la Sección "Fitopatología", dotada cada una con 4.500 pesetas anuales.

Una plaza de Preparador de la Sección "Vertebrados", dotada con 4.500 pesetas anuales.

Estas plazas deberán ser provistas entre Doctores y Licenciados en Farmacia o Ciencias, Ayudantes de Montes o Peritos Agrícolas; también podrán concursar a ellas todos los que actualmente sean Preparadores del Instituto, aunque carezcan de los citados títulos.

Serán méritos preferentes los trabajos realizados en el Instituto dentro de la especialidad y serán tenidos en cuenta las publicaciones y estudios que hayan llevado a cabo los concursantes.

Base 6.ª Una plaza de Preparador Fotógrafo técnico en la Sección de "Entomología", dotada con 4.500 pesetas anuales.

Serán estimados como méritos preferentes los trabajos realizados en el Instituto y los de Microfotografía, Cinematografía y Microcinematografía efectuados por los concursantes.

Base 7.ª Una plaza de Capataz de Cultivos Zoológicos en la Sección de "Entomología", dotada con 3.000 pesetas anuales.

Se considerarán méritos preferentes los trabajos realizados por los concursantes en el Instituto dentro de esta especialidad.

Base 8.ª Una plaza de Taquígrafo Mecanógrafo de la Sección de "Entomología", con el sueldo anual de pesetas 2.500.

Una plaza de Mecanógrafo de las Secciones de "Suelos y Flora Forestal", con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Una plaza de Mecanógrafo en las Secciones de "Fitopatología y Vertebrados", con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Una plaza de Mozo de Biblioteca, en la Secretaría, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Se considerarán méritos preferentes para ocupar estas plazas los trabajos realizados en el Instituto y, en general, la competencia, comportamiento y actividad demostrada durante su actuación en él.

Se tendrán en cuenta los conocimientos que acrediten poseer los concursantes y certificaciones de trabajos que hayan realizado.

Base 9.ª En todas las plazas a que se refiere el presente concurso se estimarán los méritos según el orden de prelación siguiente:

Primero. Desempeñar o haber desempeñado estas plazas en el Instituto.

Segundo. Haber ganado alguna oposición para cargo oficial.

Tercero. Títulos académicos que posean los concursantes.

Cuarto. Los idiomas que posean los concursantes.

Quinto. Los trabajos y publicaciones que hayan hecho en el Instituto o fuera de él.

Los aspirantes a las plazas que anteriormente se relacionan habrán de ser de nacionalidad española, tener la aptitud física necesaria para desempeñar el cargo y menos de cuarenta años de edad, excepción hecha del personal que actualmente presta servicios en el Instituto, al que no se le exige límite para ésta.

Las instancias acompañadas de los documentos justificativos de los méritos de los concursantes habrán de ser presentadas en la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el plazo de diez días naturales, a contar del 28 de Abril corriente, siguiente al en que se anunció el concurso en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Imo. Sr.: Como consecuencia de los acuerdos adoptados en las reuniones

de la Conferencia Internacional del Corcho celebradas en París y Lisboa en los años 1931 y 1932, respectivamente, corresponde a España organizar la tercera reunión de dicha Conferencia, a cuyo fin y en cumplimiento de la Orden de 16 de Diciembre de 1933,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Corcho se celebre en Madrid, dando comienzo a sus trabajos el día 28 de Mayo próximo, en el local que oportunamente se designe.

2.º Que se interese del Ministerio de Estado curse la correspondiente invitación a los Gobiernos de los países interesados en la Conferencia, a fin de que designen las Delegaciones que hayan de tomar parte en la misma.

3.º Que la representación oficial de España en la citada Conferencia esté integrada por los miembros que constituyen la Comisión mixta del Corcho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1930.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Imo. Sr.: Anunciado un concurso para la provisión de las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales con los opositores aprobados con derecho a plaza en las oposiciones a dicho Cuerpo recientemente celebradas, los cuales, con arreglo a lo ya dispuesto, han de figurar en su Escalafón por el orden en que fueron calificados en la mencionada oposición, mas como teniendo un mes de plazo para posesionarse habrá de darse el caso de que lo hagan en días distintos, lo cual desvirtuaría aquel orden de colocación y la aplicación del artículo 4.º de su Reglamento,

Este Ministerio ha resuelto que para tales efectos se entienda como fecha de posesión de sus destinos para los Ayudantes procedentes de la oposición al Cuerpo de Ayudantes Industriales la del nombramiento, sin perjuicio de que sus haberes se acrediten sólo desde la posesión del destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria,

Imo. Sr.: Puesto en vigor el Reglamento de 30 de Noviembre de 1933. que

regula la profesión de los Corredores intérpretes marítimos, se han podido observar en su texto desviaciones de las líneas que debieran informar dicho Reglamento en relación con el espíritu del Real decreto de 8 de Julio de 1930, de acuerdo con la aclaración contenida en la Real orden del día 31 del mismo mes y año, que sentó el principio de que dicho Real decreto debía entenderse y ser interpretado dentro de los límites establecidos en el artículo 113 del Código de Comercio.

En este caso se halla el párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de 30 de Noviembre de 1933, que atribuye a los Corredores la facultad de testimoniar de los hechos acaecidos en los buques, precepto que, por la amplitud de su redacción, pudiera dar lugar a erróneas interpretaciones. Por esta causa debe ser sustituido el mencionado párrafo segundo por otro texto en el cual se eliminen aquellas expresiones contrarias al alcance y verdadera función de estos mediadores.

Las mismas circunstancias concurren, por idénticas causas, en el artículo 27, cuya parte final debe ser suprimida, poniéndola en armonía con el nuevo texto del artículo anteriormente mencionado.

En el artículo 37 de la citada Ordenanza se concede a los Corredores intérpretes marítimos la exclusiva en el despacho documental de los buques propiedad del Estado o de Compañías subvencionadas por el Estado. Asimismo, el artículo 37 dispone que los contratos de fletamento en los que sea fletador el Estado, la Región, la Provincia o el Municipio deberán ser autorizados por un Corredor intérprete marítimo. Tales concesiones implican un monopolio en favor de dichos profesionales, monopolio de todo punto contrario al principio de libertad que establece el Código de Comercio al regular la mediación mercantil en todas sus formas.

En otro orden de cosas debe ser revisado también el artículo 86 del Reglamento, en cuanto atribuye a la Junta central la facultad de imponer las cuotas anuales que tenga por conveniente a razón de un tanto por cada Corredor. Conviene limitar dicha facultad, sin perjuicio de la aprobación general del presupuesto a que se refiere el artículo 97 del Reglamento. Para ello debe añadirse un párrafo al artículo 96 disponiendo que el derecho a imponer las cuotas por la Junta central se entenderá condicionado a la previa aquiescencia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en los casos en que exceda del 25 por 100 de la contribución indus-

trial que los Corredores paguen al Tesoro,

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de los Corredores intérpretes marítimos de 30 de Noviembre de 1933 quedará redactado como sigue:

“También enviarán relación de los testimonios de hechos que afecten al tráfico marítimo que hubieran sido objeto de dicho testimonio por parte de los Corredores.”

2.º Se suprimen de la parte final del artículo 27 las palabras que a continuación se insertan: “y de hechos acaecidos a los buques”.

3.º Se derogan los artículos 37 y 38 del Reglamento.

4.º Se añade al artículo 96 el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de la aprobación ministerial de los presupuestos de la Junta a que se refiere el artículo siguiente, ésta deberá someter al previo examen y aquiescencia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los acuerdos en los cuales imponga una cuota por cada Corredor que exceda del 25 por 100 de la que se pague al Tesoro como contribución industrial por el ejercicio de la profesión.”

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

La Embajada de Italia, en esta capital, comunica a este Departamento la adhesión de las Colonias Italianas al Convenio Internacional para la fundación en París de una Oficina Internacional de Higiene Pública, llevada a cabo el día 1.º de Abril próximo pasado, quedando en la categoría sexta, a los efectos de su contribución para los gastos de la mencionada Oficina.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 6 de Diciembre de 1908, que insertó el texto del mencionado acuerdo, y a las adhesiones publicadas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 6 de Diciembre de 1908, 17 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1929, 26 de Marzo de 1930, 30 de Marzo de 1932 y 24 de Noviembre de 1932.

Madrid, 5 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, J. M. Doussinague.

### DIRECCION DE ADMINISTRACION

#### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Vicecónsul de España en Matanzas participa a este Ministerio el fallecimiento de la española Evangelina Bal Plaza.

Madrid, 3 de Mayo de 1934.—El Director, P. A., J. Cano Trueba.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

##### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.000.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 475.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 350.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.325.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 625.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 750.

##### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 21.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 63.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 24.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 13.

##### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 925.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 183.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 554.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 5 de Mayo de 1934.—El Director general, A. M. de Nicolás.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA**

**ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRI-  
MARIO DE SALAMANCA**

En cumplimiento del artículo 3.º de la Circular de esa Dirección general, fecha 31 de Diciembre último (*Boletín Oficial* 16 de Enero siguiente), la Junta de gobierno y el Claustro de Profesores de esta Escuela, de acuerdo con los artículos 116 y 117 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, fecha 17 de Abril de 1933 (*Boletín Oficial* 4 de Mayo siguiente), han acordado por unanimidad las siguientes condiciones para la provisión por concurso-oposición de dos plazas de Maestra y una de Maestro de las Escuelas anejas a este Centro:

1.ª La Sección desempeñada por un Maestro será de niños retrasados mentales.

2.ª Las dos Secciones servidas por Maestras serán ordinarias.

3.ª Los solicitantes de unas y otras Secciones pertenecerán al primer Escalafón del Magisterio primario.

4.ª Los aspirantes acompañarán a las instancias sus hojas de méritos y servicios, así como todos aquellos documentos y publicaciones que estimen puedan servir de mérito en el concurso-oposición.

5.ª El Tribunal calificador será designado por el Claustro de esta Escuela una vez que se haya hecho pública la lista de aspirantes.

6.ª Los ejercicios para la plaza de Maestro de retrasados consistirán:

a) En seleccionar por cualquiera de los métodos de diagnóstico más generalmente empleados, los niños retrasados entre los que concurren a la Escuela aneja;

b) En realizar con el grupo de niños seleccionado un trabajo escolar, con media hora de preparación en aislamiento, sobre un motivo sacado a la suerte entre veinte o más redactados por el Tribunal en la sesión misma en que el ejercicio se realice;

c) En explicar brevemente los fundamentos pedagógicos de la selección hecha y del trabajo ejecutado.

7.ª Los ejercicios para las plazas de Maestras de las Secciones ordinarias consistirán:

a) En realizar un trabajo escolar del tipo de las llamadas Escuelas nuevas sobre un motivo sacado a la suerte entre veinte o más acordados por el Tribunal en la misma sesión, permitiendo a las opositoras la preparación, en aislamiento, de su trabajo durante media hora;

b) En explicar los fundamentos pedagógicos del trabajo realizado y las conexiones que podrían establecerse con otras orientaciones de la educación nueva.

8.ª Las instancias se dirigirán, en el plazo de un mes a partir de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, al señor Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de esta ciudad. El Claustro de Profesores acordará la admisión de solicitantes de acuerdo con las condiciones establecidas.

Salamanca, 19 de Marzo de 1934.—El Director, J. Rodríguez.—Aprobado. Madrid, 4 de Mayo de 1934.—El Director general, Agustín.

**DIRECCION GENERAL DE ENSE-  
ÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA**

Atendiendo a las peticiones formuladas por varios padres de alumnos que cursan los estudios de Aparejadores,

El Excmo. Sr. Ministro se ha servido disponer se prorrogue el plazo de matrícula de dichos estudios hasta el día 10 del presente mes.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos Madrid, 5 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señores Directores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS  
ARTES**

**CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI-  
VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR-  
QUEOLOGOS**

**REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD IN-  
TELLECTUAL**

*Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre de 1933.*

(Continuación.)

67.989.—La Barbiana, zarzuela en dos actos, el segundo dividido en tres cuadros, en verso, original; música del Maestro Leopoldo Magenti; por Rafael Fernández Shaw e Iturralde.

Madrid, Imprenta de Samarán, 1933. 8.º con 85 páginas. (43.090.)

67.990.—Los mártires de Alcalá, farsa cómica en tres actos, original; por Antonio Paso Cano.

Alcalá de Henares, Imprenta de la Escuela de Reforma, 1933.—8.º con 81 páginas. (43.091.)

67.991.—Mi vecina, one-step coreable; por Antonio del Hoyo Torrrens, de la letra, y Francisco Espinós Molino, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (43.092.)

67.992.—Colección Variada, formada por: "Rivera", pasodoble flamenco; American Jaz, vals lento; La niña ca mí ma quiera, vals; La reja sevillana, pasodoble; Las Legionaris, marcha militar; por Jaime Sordé Vidal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (203.)

67.998.—La culpa es de ellos, comedia en tres actos, original; por Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid, Talleres Gráficos C. Bermejo, 1932.—8.º con 71 páginas. (43.089.)

67.993.—Couplets del Quevedo: 1, El remendón, dueto; 2, El soldado, couplet; 3, No más guerras, couplet; 4, Viva la paz, couplet; 5, Bronca de honor, couplet; por Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 5 hojas y portada. (43.093.)

67.994.—Album Velasco: 1, Paisaje andaluz, pasodoble; 2, ¡No quiero pes-

car!, tango; 3, Mi guayabita preta danzón; 4, Suspiros madrileños, schottis; 5, Cuando aprendas a querer, tango; por Blas Pérez Velasco, de la música y Manuel Álvarez Díaz, de la letra de los números 2 y 5.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 11 hojas. (43.094.)

67.995.—The happy Club (El Club alegre), pasodoble; por José Lajara García.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (43.095.)

67.996.—Percatanta, tango argentino; por Raimundo Camacho Lucendo. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.096.)

67.997.—La tierra número 2, novela; por Federico Oliver Cobeña y Manuel Torres Olivares.

Madrid, Imprenta Helénica, 1933.—8.º con 294 páginas. (43.097.)

67.998.—Directorio Social y Comercial de España; por Pablo Abril del Vivero.

Madrid, Imprenta de A. Marzo, 1933.—4.º mayor con 252 páginas. (43.098.)

67.999.—Historia de la Lengua y Literatura Castellana. (Comprendidos los autores hispanoamericanos.) Desde los orígenes hasta Carlos V; por Julio Cejador y Frauca.

Madrid, Imprenta y librería Casa Editorial Hernando (S. A.), 1932.—Un ejemplar en dos volúmenes en cuarto mayor, con VIII más 357 páginas la primera parte, 210 la segunda y una de índice, láminas y dos hojas. (43.099.)

68.000.—Trastos viejos, juguete cómico en tres actos, original; por Pedro Muñoz Seca y Pedro Pérez Fernández.

Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1933.—8.º con 91 hojas. (43.100.)

68.001.—El debut de la Patro, saint de costumbres madrileñas en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros, música del maestro Calleja; por Adolfo Torrado Estrada y Leandro Navarro Penet.

Madrid, Bolaños y Aguilar, talleres gráficos, 1933.—8.º con 72 páginas. (43.101.)

68.002.—De Jaca, jota; por Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás Menocal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (415.)

68.003.—A saber por qué, canción guajira; por Eladio Cepillo Sáez, de la letra, y Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás y Menocal, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (416.)

68.004.—Gitana pura, zambra; por Eladio Cepillo Sáez, de la letra, y Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás y Menocal, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (418.)

68.005.—Colección "Menocal" número 1. Contiene: 1, La cantaora, canción andaluza; 2, Al malecón, canción criolla; 3, De mi bohío, guajiras; 4, Vera-Neo, cuplé cómico; 5, Sabrosita, canción rumba; por Antonio Iturrriaga Herrera, de la letra, y Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás y Menocal, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a má-

quina.—Folio apaisado con ocho hojas. (419.)

68.006.—Mariposa, fox-trot; por Gerardo Gombau Guerra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.102.)

68.007.—Mi abanico, pavana; por Gerardo Gombau Guerra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.103.)

68.008.—Escena y danza charra, danza castellana; por Gerardo Gombau Guerra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.104.)

68.009.—Toni, galop; por Pelayo Marín Otero.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.038.)

68.010.—Recuerdos cacereños, poema musical extremeño; por Manuel Fernández Amor.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas. (85.)

68.011.—Palucha, danzón-guajira; por Aquilino Calzada González y Valeriano Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (43.105.)

68.012.—Repertorio cronológico de Legislación, 1932. Compilador y Director, Estanislao de Aranzadi y Rodríguez.

Pamplona.—García Enciso, 1932 y 1933.—8.º mayor con 1.218 páginas (43.106.)

68.013.—Guía oficial del Comercio y de la Industria de Sevilla y su provincia para 1933. Año LXIX; por Vicente Gómez-Zarzuola y Pérez.

Sevilla.—Tip. Alvarez y Zambrano, 1933.—8.º marquilla con 1.239 páginas. (1.638.)

68.014.—Katuska (la mujer rusa), zarzuela en dos actos, en prosa y verso, original. Música del maestro Pablo Sorozabal; por Emilio González del Castillo y Manuel Martí Alonso.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos en 4.º con 56 páginas el acto 1.º y 44 el 2.º (43.107.)

68.015.—Colección "As": Núm. 1, El hombre que se reía del amor, tango; núm. 2, Vete a la Habana, danzón; por Mauricio Torres García y Alberto Solís Fernández, de la letra, y Luis Patiño Valdés, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas y cubierta. (43.108.)

68.016.—Dibujo al dictado. Ejercicios de Dibujo geométrico ornamental, artístico y poliedros regulares (3.º, 4.º, 5.º y 6.º series). Tomo II; por José Alcoba Moraleda.

Badajoz.—Tip. A. Arqueros, 1932.—3.º con 222 páginas más 10 láminas. (241.)

68.017.—Vengo de Cuba, danzón; por J. Tellería (Juan Tellería Arrizabalaga).

Madrid.—Talleres "Umeca", S. A., 1933.—20 por 29 centímetros con dos páginas. (43.109.)

68.018.—Toledo-Guerrero, pasodoble; por J. Serrano Rubio (José Serrano Rubio).

Madrid.—Talleres "Umeca", S. A., 1933.—17 por 25 centímetros con tres páginas y portada. (43.110.)

68.019.—Homenaje a Mateo Albéniz; por Gustavo Pittaluga (Gustavo Pittaluga y González del Campillo).

Madrid.—Talleres "Umeca", S. A., 1933.—Folio con cuatro páginas. (43.111.)

68.020.—Cuando seas vieja, tango-canción; por Alvaro Retana y Ramírez de Arellano y Miguel Wilson (seudónimo de Miguel Ramos Echapare), de la música y Carlos Fortuny (seudónimo de Alfonso Retana y Tejeira), de la letra.

Madrid.—Lit. de Sucesores de Durán, 1933.—Folio con dos páginas y portada. (43.112.)

68.021.—Seguidilla sevillana; por R. Sáinz de la Maza (Regina Sáinz de la Maza).

Madrid.—Talleres "Umeca", S. A., 1933.—Folio con cuatro páginas. (43.113.)

68.022.—Alegrias, danza; por R. Sáinz de la Maza (Regina Sáinz de la Maza).

Madrid.—Talleres "Umeca", S. A., 1933.—Folio, con seis páginas y portada. (43.114.)

68.023.—Pequeña rapsodia montañesa y pequeña rapsodia vascongada; por A. Gorostiaga (Antonio Gorostiaga Portilla).

Madrid.—Talleres "Umeca", S. A., 1933.—Dos en un vol., en folio, con cuatro hojas, más tres páginas y portada. (43.115.)

68.024.—Ayamonte, pasodoble; por Andrés Egea Gutiérrez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (1.639.)

68.025.—Libreta número 1. Bailables de los maestros A. Egea y A. G. Urbano: Número 1, Mi vida, tango; número 2, Noches de California, foxtrot; por Andrés Egea Gutiérrez y Antonio García Urbano.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro hojas y cubierta. (1.640.)

(Continuará.)

## ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del Sr. D. Julián Ribera y Tarragó ha quedado vacante una plaza de número de la Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 4, hasta el día 3 de Junio próximo.

Madrid, 3 de Mayo de 1934.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CONCURSO

Se convoca a los almacenistas de tejidos o comerciantes al por mayor para el suministro al Sanatorio "La-

go", de Tablada (Guadarrama), de varios efectos (servilletas, manteles, toallas, sábanas, colchas, etc.), cuyo detalle aparece en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de esta Dirección general, situada en la plaza de España, de esta capital, esquina a Martín de los Heros.

Los concursantes presentarán en dicha Sección administrativa, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus ofertas con recibo de la contribución industrial del último trimestre y resguardo del depósito verificado en la citada Sección del 5 por 100 de 13.000 pesetas, que se fija como tope a los efectos del mencionado concurso.

Madrid, 5 de Mayo de 1934.—El Director general, José Verdes Monte-negro.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Por Ordenes ministeriales de 26 de Enero y 16 de Marzo de este año se dispuso que por la fundación de la Marquesa de Murillo, por no constituir una fundación permanente, se entregasen los valores resultantes de la testamentaria al Asilo y Hospital del Niño Jesús; constituyendo dichos bienes: dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 5.147 y 5.527, de 91.200 y 45.000 pesetas nominales, respectivamente.

Para la aplicación expresada se hace preciso la formación del expediente especial que previene la regla 5.ª del artículo 67 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Y siendo el primer trámite, con arreglo al artículo 57 de la misma, el de audiencia a los interesados,

Esta Dirección general ha acordado conceder dicha audiencia por el plazo de veinte días, a cuyo efecto estará el expediente a disposición de los interesados, para su vista, en la Sección de Beneficencia particular.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.—El Director general, Clara Campoamor.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de las Juntas provinciales Agrarias de Córdoba y Cuenca, a don Manuel Guerrero y García Busto y D. José Martínez Segovia, respectivamente.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan J. Benayas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.